

RAD 110014003009-2020-323-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA DUEÑAS
DEMANDADO: DANYA VÁSQUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la excepción previa. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por el gestor judicial de la convocada a juicio.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

A manera de resumen, señaló el proponente que debe declararse probada la excepción previa denominada “*FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA*” aduciendo que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato de compraventa corresponde a la suma de \$189.555.000.00., esto es, superando los 150 SMMLV. De manera, que, el presente asunto es de competencia de los jueces civiles del circuito.

Al descorrer traslado de la excepción previa, la parte demandante expresó que la pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reintegro del dinero entregado a la demandada por la suma de \$70.000.000.00 más la sanción por incumplimiento; de allí que, el valor de los bienes resulta irrelevante, siendo esta sede judicial competente, pues, las pretensiones no superan la mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores de procedimiento que se observen y, se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C. G del P; causales que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, canon 101 *ejusdem*, pueden resolverse de inmediato en caso de no ser necesaria la práctica de prueba alguna.

Con esos instrumentos jurídicos no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que pueden evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales; tanto así que, algunas de las causales que de forma taxativa enuncia el art. 100 en comento se encuentran reflejadas en el artículo 133 del mismo ordenamiento, que enlista las causales de nulidad.

En el presente caso y en virtud del principio de taxatividad, se propuso la excepción de falta de competencia, caso en el cual se procederá a estudiar cada uno de los reparos formulados:

De la revisión de las pretensiones, advierte esta sede judicial que el actor busca que se declare la **resolución** del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los extremos de la litis, por el incumplimiento endilgado a la demandada en su calidad de vendedora y, como consecuencia, se condene a esta última a devolver la suma de \$70.000.000.00 que recibió de la demandante, amén de condenarla al pago de la suma de \$35.000.000.00 por concepto de arras de retractación.

De lo anterior, sin mayores elucubraciones, encuentra esta sede judicial que el excepcionante yerra en afirmar que la competencia para conocer del presente asunto se define por la regla

RAD 110014003009-2020-323-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA DUEÑAS
DEMANDADO: DANYA VÁSQUEZ

prevista en el numeral 3° del art. 26 del C. G del P., pues, como quedó dilucidado, no se está frente a un proceso de pertenencia ni otro que verse sobre el dominio o posesión de bienes.

Así entonces, para determinar la cuantía tratándose de los procesos declarativos de resolución del contrato por incumplimiento deben sumarse todas las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1° del art. 26, ib.) y, no el avalúo catastral del bien objeto del contrato como lo pretende la parte convocada a juicio.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las condenas pretendidas corresponden a los montos de \$35.000.000.00 por concepto de arras y la devolución de \$70.000.000.00 entregados como parte del pago del precio, cuya sumatoria no supera los \$131.670.450.00, puede decirse que esta sede judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no exceden los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Corolario de lo expuesto, es palmaria la improsperidad del medio exceptivo propuesto por el apoderado de la pasiva.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa propuesta

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrésense las diligencias al despacho para convocar a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 183 del 2 de diciembre de 2021